

AUTO N. 06520
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2022 y en atención a los radicados SDA No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021, 2022IE04114 del 12 de enero de 2022, 2022ER57528 del 17 de marzo de 2022, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 17 B No. 59 55 SUR de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **TASTY PLANET S.A.S.** con Nit 901190300-7.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 07416 del 05 de julio del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control a al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de marzo a los usuarios que desarrollen actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del barrio San Benito.

Así mismo, atender el memorando No. 2022IE04114 del 12/01/2022 mediante el cual la Subdirección remite al GControl Alcantarillado el resultado del monitoreo realizado al usuario de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de elaboración de alimentos para mascotas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de escurrido, divisora y el blanqueamiento de carnaza en los fulones.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador), un sistema primario (tanque de homogenización y oxidación, coagulación y floculación). Por último, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 17B.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos generados en la PTAR son transportados por la empresa ECOLOGÍA SOSTENIBLE S.A.S - ECOLSOS y dispuestos con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P - VEOLIA. Presenta certificados de transporte y disposición. Por otro lado, en la visita técnica se evidencia que la caja de inspección externa presenta un color naranja, atribuyéndoselo a sustancias ferrosas de la PTAR.

A continuación, se relacionan los predios ocupados por el usuario según lo evidenciado en la visita técnica realizada y en los recibos de acueducto:

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y el Memorando No. 2022IE04114 del 12/01/2022

	Origen de la Caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	03/08/2021
	Número de muestra	SDA 030821W/01 UT PSL-ANQ 215029
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO ANALQUIM LTDA

Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	09:00 - 10:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 17 B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,377

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,27	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	2359	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	1900	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	4329,8	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y Página 10 de 15 se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con códigos SDA 030821WI01 y UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 03/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Cloruros (Cl-)**, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 y Resolución 0537 del 11 de junio del 2021 para el parámetro de Cromo. Anexa la cadena de custodia de muestras.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador) y primario (tanque de homogenización (oxidación), coagulación y floculación), no obstante, de acuerdo con la evaluación de la muestra tomada en el marco del PMAE evaluada en el presente concepto técnico, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público</p>	<p>NO</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario TASTY PLANET S.A.S se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 17B No. 59 – 55/63 SUR, en donde desarrolla las actividades de elaboración de alimentos para mascotas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de escurrido, dividido y el blanqueamiento de carnaza en los fulones.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador) y un sistema primario (tanque de homogenización y oxidación, coagulación y floculación). Por último, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 17B.</p>	

Una vez evaluada la información del memorando No. 2022IE04114 del 12/01/2022, mediante el cual la Subdirección remite al G-Control Alcantarillado el resultado del monitoreo realizado al usuario de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se concluye que:

- La muestra identificada con códigos SDA 030821WI01 y UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 03/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Cloruros (Cl-), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 y Resolución 0537 del 11 de junio del 2021 para el parámetro de Cromo. Anexa la cadena de custodia de muestras.

Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 03/03/2022, se puede establecer adicionalmente que el usuario **NO CUMPLE** con el Artículo 22º. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador) y primario (tanque de homogenización (oxidación), coagulación y floculación), de acuerdo con la evaluación de la muestra tomada en el marco del **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE** evaluada en el presente concepto técnico, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario **CUMPLE** con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP (126980-EEAB-2022).

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta los incumplimientos presentados por parte del usuario **TASTY PLANET S.A.S** identificado con Nit 901190300-7, relacionados a continuación:

- Exceder los límites máximos permitidos para los parámetro de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Cloruros (Cl-)** los cuales se encuentra establecido en los Artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

- No contar con un sistema de tratamiento que garantice las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público conforme a lo establecido en el Artículo 22°. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” de la Resolución 3957 de 2009.
(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000
(...)		

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Iones		

Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
-----------------------------	------	--

(...)"

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500

(...)"

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los

principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio del 2022, la sociedad **TASTY PLANET S.A.S.** con Nit 901190300-7, ubicada en la KR 17 B No. 59 55 SUR de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 18 de diciembre de 2018, así:

Según la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 2359 mg/L de O₂, siendo el límite 1500 mg/L de O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 1900 mg/L de O₂, siendo el límite 800 mg/L de O₂.

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **pH**, al obtener un valor de 9,27 de Unidades de pH, siendo el límite 5,0 a 9,0 de Unidades de pH.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cloruros (Cl-)**, al obtener un valor de 4329,8 mg/L, siendo el límite 3000 mg/L.

Según lo establecido en el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental en materia de vertimiento, según la visita técnica realizada el día 03/03/2022.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TASTY PLANET S.A.S.** con Nit 901190300-7, ubicada en la KR 17 B No. 59 55 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TASTY PLANET S.A.S.** con Nit 901190300-7, ubicada en la KR 17 B No. 59 55 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TASTY PLANET S.A.S.** con Nit 901190300-7, en la KR 17 B No. 59 55 SUR de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia

con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3491**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/10/2022